



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1710/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Altagracia Santana contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Santana contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSN-00293, dictada el 24 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a María Altagracia Santana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Bautista David, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617 fue notificada a la señora María Altagracia Santana, en manos de su representante legal, mediante el Acto núm. 143/2024, instrumentado por el ministerial Reymundo Ariel Hernández de la Cruz ¹ el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

¹ Alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617 fue interpuesto por la señora María Altagracia Santana mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2024).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificado al señor Carlos Ismael Familia mediante el Acto núm. 213/2024, instrumentado por el ministerial Domingo Arias² el veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó principalmente su decisión en los argumentos siguientes:

10)A pesar de que la parte recurrente en su recurso expone una discusión para determinar si las disposiciones del artículo 815 párrafo 3 del Código Civil, relativo al plazo de prescripción de la acción en partición pueden ser aplicadas cuando se trata de una relación de concubinato, citando en su memorial, el fallo de Salas Reunidas núm. SCJ-SR-23-0001, que versa sobre una partición de bienes de la

² Alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunidad matrimonial, lo cierto es que de la sentencia recurrida no se puede apreciar que hayan expuestos estos argumentos a la corte.

11)Es importante aclarar en cuanto al tema planteado que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció mediante las sentencias núm. 229 de fecha 28 de febrero de 2017 y 0154 de fecha 26 de febrero de 2020, sosteniendo que: ...en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes...; no obstante, posteriormente, dicho criterio fue variado conforme la decisión núm. SCJ-PS-22-2691, de fecha 14 de septiembre de 2022, en ocasión de la cual los jueces que integran esta sala en la actualidad, razonaron en el sentido de que dada la naturaleza jurídica del concubinato en nuestro estado actual de derecho, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, resulta completamente impropia e ineficaz, máxime si se trata de disposiciones legales excluyentes o limitativas que restringen el libre ejercicio de los derechos y que sirven como sanción por inactividad a los que no les puede ser aplicados los principios propios de la analogía jurídica, como es el caso de la prescripción consagrada en el artículo 815 del Código Civil, ya que, que establece un lapso perentorio para una figura jurídica específica que no le puede ser extendida a la relación de hecho o concubinato; es decir, que al no existir en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal expresa para la regulación y prescripción del concubinato, a la referida figura les son aplicables los principios legales y constitucionales propios de nuestro estado actual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho, así como la normativa de derecho común, fijando el plazo de 20 años para que se configure la prescripción de la acción en partición respecto de las relaciones de hecho, por constituir este, de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común.

12) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación, por lo que no puede esta Sala sancionar a la corte por el razonamiento que hizo.

15) En el contexto de la jurisprudencia de esta corte de casación ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso per se, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inadmisible, sin que ello imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones y al tenor de dicho razonamiento procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa, máxime cuando en el discurrir de su único medio la parte recurrente no expone otros aspectos relevantes que puedan ser objeto de análisis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora María Altagracia Santana solicita la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617; fundamenta esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

[...] que los tribunales a-quo, reconocen un concubinato, por una supuesta unión marital o de hecho y ordenaron la partición de los bienes, sin existir ningún vínculo, incluso las documentaciones de la propiedad del bien que se pretende partir fue conseguido por la hoy accionante mucho antes, por lo que viene ante el tribunal constitucional a los fines de que sea reconocido, tanto su derecho de propiedad, así como la inexistencia de la unión consensual que se alega y por la que está condenada a partir los bienes que no le corresponden a un supuesto concubino.

[...] que la decisión de la corte a-quo, contradice la sentencia Núm. SCJ-SR-23-0001, de fecha 22 de febrero de 2023, las Salas Reunidas sostienen que no ejercer el derecho de accionar en partición implica una sanción a su titular, que consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes.

En ese sentido, concluye su escrito solicitando a este tribunal:

Primero: declarar la presente acción de revisión de inconstitucionalidad acorde con nuestras leyes y derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: en cuanto al fondo declarar violatorio al orden constitucional de la República Dominicana el proceso de demanda en partición de la comunidad consensual, en todas sus fases por la supuesta convivencia y partición de los bienes fomentado entre los señores: Carlos Ismael Familia y María Altagracia Santana, por los motivos expuestos.

Tercero: reconocer que con motivo al proceso de partición de bienes intentado por el señor Carlos Ismael Familia, en contra de la señora María Altagracia Santa, no existe derecho de copropiedad con motivos a unión libre, consensual o concubinato por el hecho que quien lo pretende violenta el art. 55 numeral 5, de la Constitución dominicana, ya que el tiempo que alegaba una unión consensual marital o de hecho, quien lo pretende estaba casado o en proceso de divorcio incluso en más de una ocasión, según se evidencia en acta de divorcio de la 6ta. Circunscripción inscrita en el libro 00004, folio 0073, acta no. 000337, del año 2018. El demandante en el tiempo que alega su unión marital o concubinato estaba casado legalmente con la señora Wanda Arami Lugo, de que posteriormente se divorció y los mismo a sucedió con la señora Belkis Pimentel, cédula 001-090145-8, con quien anteriormente estuvo casado y se divorció en el año 2013, según consta en acta de divorcio registrada en el libro 00007, folio 0097, acta 000649, del año 2023 de la Oficialía del Estado Civil de la 5ta. Circunscripción de Santo Domingo.

Cuarto: en cuanto a la partición de los bienes sobre los cuales la accionante alega un derecho no compartido ni conjunto con el accionado, por carácter de bien común de la comunidad consensual ni ningún otro que se derive de la convivencia, ordenar que los mismos sean retribuidos a su favor y signa la suerte de lo dispuesto en el art.51 de la Constitución sobre el goce y disfrute de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Aceptar como bueno y valido el inventario de documentos que será depositado al presente proceso después de que los mismos le sean notificado al accionado conjuntamente con el presente recurso de revisión constitucional.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Carlos Ismael Familia procura de manera principal, la inadmisibilidad del recurso; de manera subsidiaria, su rechazo, fundamentado esencialmente, en la argumentación siguiente:

A que la parte accionante presenta como único medio de su recurso basándose en que la decisión recurrida viola el artículo 815 de Código Civil Dominicano, alegando que dicho artículo estable un plazo de dos (2) años a los fines de que la o el concubino en una relación de hecho, pueda demandar en partición de bienes de la comunidad.

A que la parte accionante en su análisis del anterior artículo le da una mala interpretación, en el sentido de que dicho artículo se refiere a una relación bajo régimen matrimonial y no a una relación de hecho o concubinato.

A que la parte accionante ni en el tribunal de primer grado ni en la corte, alego tal violación pretendiendo ahora y ante esta suprema corte de justicia argüir o argumentar situaciones que no fueron objeto ni se debatieron en los grados jurisdiccionales anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el accionante no se basa en su recurso de revisión la falta de valoración de las pruebas ni errónea aplicación de la ley lo que demuestra que la misma fue bien aplicada por la corte y en ese sentido se debe declarar la inadmisibilidad del mismo.

A que la parte accionante lo único que alega en esta oportunidad es que el accionado estuvo casado entre el periodo del 2013 y el 2018, y para sustentar sus alegatos deposita las actas divorcios correspondientes, pero dicha accionante no toma en cuenta que esos divorcios se producen posterior (Sic) y que son producto de matrimonios también posteriores a la convivencia de unión libre o consensuada que sostuvieron del el año 1994 hasta el año 2009, realidad está que no ha podido desmentir en ninguna de las jurisdicciones apoderas (Sic)de este proceso.

En ese sentido, concluye su escrito solicitando a este tribunal:

Primero: Declarar irregular e inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la accionante la señora María Altagracia Santana por no haber sido hecho en cumplimiento de la Constitución y las leyes (arts. 53 y 54 numerales 5, 7 y 9 de la Ley 137-11).

Subsidiariamente y solo para el probable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, tengan a bien falla de la manera siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso de revisión y en tal virtud confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por haber sido dictada conforme al mandato constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Que se condene a la parte accionante señora María Altagracia Santana al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Dr. Juan Bautista David, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Original del Acto núm. 143/2024, instrumentado por el ministerial Reymundo Ariel Hernández de la Cruz ³ el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
3. Original del Acto núm. 213/2024, instrumentado por el ministerial Domingo Arias⁴ el veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

³ Alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

⁴ Alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en una demanda en partición de bienes de unión de hecho o concubinato incoada por el señor Carlos Ismael Familia contra la señora María Altagracia Santana. Para el conocimiento de esa demanda fue apoderada la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la Sentencia núm. 1288-2022-SSen-1157, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual rechazó la referida demanda.

La decisión antes señalada fue recurrida en apelación por el señor Carlos Ismael Familia, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia núm. 1500-2023-SSen-00293, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), acogió el referido recurso y como consecuencia de ello, acogió la demanda en partición de bienes de unión de hecho o concubinato interpuesta por el señor Carlos Ismael Familia contra la señora María Altagracia Santana, designando al juez de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo como juez comisario para designar al perito y al notario público para que realicen las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la referida unión.

No conformes con dicha decisión, la señora María Altagracia Santana interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1500-2023-SSen-00293, para cuyo conocimiento fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, la cual rechazó el referido recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencias TC/0543/15: § 10.8; TC/0821/17: pág. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.2. Al mismo tiempo, es oportuno recordar, lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, l debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes involucradas⁵. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado de los documentos que integran el expediente que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617 fue notificada al representante legal de la señora María Altagracia Santana mediante el Acto núm. 143/2024, instrumentado por el ministerial Reymundo Ariel Hernández de la Cruz ⁶ el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024); sin embargo, no figura una constancia de notificación del fallo impugnado a la recurrente. Conforme al criterio establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24⁷ y reiterado en la Sentencia TC/0163/24⁸, en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Por otro lado, el artículo 277 de la Constitución establece que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la

⁵ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

⁶ Alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

⁷ Dictada el primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

⁸ Dictada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. En la especie, la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pone término al proceso judicial de la especie en el ámbito del Poder Judicial.

9.4. Sobre dicho requerimiento, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0130/13 el siguiente criterio:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, no desapoderan al Poder Judicial, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Tal como se extrae del precedente antes citado, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra decisiones que ponen fin al litigio. A fines de distinguir la apariencia de cosa juzgada con la cosa juzgada real, este colegiado diferenció, mediante la Sentencia TC/0153/17, la «cosa juzgada formal» de la «cosa juzgada material», distinguiendo entre aquellas decisiones que son inimpugnables definiéndolas de la siguiente manera:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.6. En esa misma decisión, este colegiado concluyó expresando que:

[...] para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal sino también material, lo que no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada es provisional, por tanto, carece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile; así lo ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

9.7. Del precedente citado se deduce que es un requisito indispensable para impugnar una decisión mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que no solo deben haberse agotado todas las vías recursivas disponibles, sino que dicha decisión debe resolver de manera definitiva el litigio y producir un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente⁹. En este contexto, incumbe entonces referirnos a la naturaleza de la sentencia que ordena la partición de bienes, cuestión que ha sido igualmente abordada por este colegiado en la Sentencia TC/0171/18, indicando que «[...] la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos» (§ 9.h). En este tenor, el Tribunal Constitucional sostuvo que «[...] nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), [...] por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva» (§ 9.h). Dicho criterio fue reiterado en nuestra Sentencia TC/0883/23, en los términos siguientes:

⁹ Véase Sentencia TC/0471/23, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En ese sentido, resulta pertinente señalar que el procedimiento de las demandas en partición contiene dos etapas: la primera, en donde el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición; la segunda, que concierne a las operaciones propias de la partición y la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado con el desarrollo de la partición de conformidad con la previsión los de los artículos 824, 831 y 834 del Código Civil dominicano. Las operaciones evaluarán y determinaran los bienes que le corresponden a cada uno de los unidos de hecho.

10.5. En la glosa procesal se comprueba que el referido proceso de partición de bienes se encuentra en la primera etapa, respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio, entre otras, en la Sentencia TC/0171/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), que (...) la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos, y que, por tanto, (...) nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), [...] por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva.

9.8. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión y el expediente, se observa que el conflicto se deriva de una demanda en partición y liquidación de bienes fomentados durante el período de unión consensual producto de una relación de hecho, incoada por el señor Carlos Ismael Familia contra la señora María Altagracia Santana, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1288-2022-SSen-1157, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

9.9. Asimismo, constatamos que el recurso de apelación radicado contra la antes señalada decisión fue acogido mediante la Sentencia núm. 1500-2023-SSSEN-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y, en consecuencia, acogió la demanda en partición de bienes de unión de hecho o concubinato, designó al juez de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como juez comisario para designar al perito y al notario público para que realicen las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la referida unión.

9.10. Posteriormente, con ocasión de un recurso de casación contra el fallo de la alzada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su rechazo a las pretensiones de control casacional del actual recurrente mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

9.11. Conviene precisar, respecto de esta condición, que el procedimiento de las demandas en partición contiene dos etapas:

[...] la primera, en donde el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición; la segunda, que concierne a las operaciones propias de la partición y la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado con el desarrollo de la partición de conformidad con la previsión los de los artículos 824, 831 y 834 del Código Civil dominicano [criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0301/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020); TC/0883/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y TC/0316/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)].

9.12. Por tanto, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no se resuelve el fondo del proceso, sino que se rechaza el recurso de casación interpuesto contra la decisión que ordenó el proceso de partición de bienes y la designación del juez comisario. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la decisión cuestionada— son ajenas al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

9.13. En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Altagracia Santana contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617, ya que no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de decidir otras cuestiones incidentales o conocer del fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de aplicación supletoria en esta materia en virtud del art. 7 ordinal 12 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Altagracia Santana, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Altagracia Santana, así como al recurrido, señor Carlos Ismael Familia.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

1. El caso tiene su origen en una demanda en partición de bienes de unión de hecho o concubinato, interpuesta por el señor Carlos Ismael Familia en contra de la señora María Altagracia Santana. Resultó apoderada de dicha demanda la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 1288-2022-SEN-1157, del catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), pronunció el defecto de la parte demandante por falta de concluir y rechazó la demanda.
2. En desacuerdo con lo decidido, el señor Carlos Ismael Familia interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 1500-2023-SEN-00293, del veinticuatro (24), agosto del dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revocó la sentencia impugnada y acogió, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en partición de bienes de unión de hecho o concubinato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No conforme con dicho fallo, la señora María Altagracia Santana incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617, del veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión fue el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia decidió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa al verificar, esencialmente, lo que sigue:

9.8. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión y el expediente, se observa que el conflicto se deriva de una demanda en partición y liquidación de bienes fomentados durante el período de unión consensual producto de una relación de hecho, incoada por el señor Carlos Ismael Familia contra la señora María Altagracia Santana la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1288-2022-SSEN-1157, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

9.9. Asimismo, constatamos que el recurso de apelación radicado contra la antes señalada decisión fue acogido mediante la Sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y, en consecuencia, acogió la demanda en partición de bienes de unión de hecho o concubinato, interpuesta por el señor Carlos Ismael Familia contra la señora María Altagracia Santana, designando al juez de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como juez comisario para designar al perito y al notario público para que realicen las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la referida unión.

9.10. Posteriormente, con ocasión de un recurso de casación contra el fallo de la alzada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su rechazo a las pretensiones de control casacional del actual recurrente mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

9.11. Conviene precisar, respecto de esta condición, que el procedimiento de las demandas en partición contiene dos etapas:

[...] la primera, en donde el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición; la segunda, que concierne a las operaciones propias de la partición y la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado con el desarrollo de la partición de conformidad con la previsión los de los artículos 824, 831 y 834 del Código Civil dominicano. [criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0301/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0883/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y TC/0316/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)].

9.12. Por tanto, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no se resuelve el fondo del proceso, sino que se rechaza el recurso de casación interpuesto contra la decisión que ordenó el proceso de partición de bienes y la designación del juez comisario. La presentación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la decisión cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

9.13. En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Altagracia Santana contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617, ya que no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11; sin necesidad de decidir otras cuestiones incidentales o conocer del fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de aplicación supletoria en esta materia en virtud del art. 7 ordinal 12 de la referida Ley núm. 137-11.

5. A partir de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos esta disidencia respecto de la decisión adoptada por la mayoría de los miembros del Pleno, al sostenerse que, en cuanto al recurso de revisión constitucional incoado por la señora María Altagracia Santana contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0617, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), procede pronunciar la inadmisibilidad, en virtud de que en el presente caso, la sentencia impugnada adquirió la autoridad de cosa juzgada en término formal, no así en término material, pues el solo hecho de haber agotado todas las vías recursivas disponibles, no le otorga a la decisión impugnada el carácter firme e irrevocable, sino que también debe de resolver definitivamente la cuestión



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

litigiosa produciendo un desapoderamiento por parte del Poder Judicial, lo que en el presente caso no se determina que haya sucedido. Por tanto, el proceso aún se encuentra ante la jurisdicción ordinaria.

6. En esta ocasión, discrepamos de la decisión del Tribunal Constitucional que declara inadmisibile el presente recurso de revisión, bajo el argumento de que las sentencias dictadas en procesos de partición de bienes no adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en términos materiales durante su primera etapa.

7. Consideramos que esta postura es incompatible con la naturaleza de las decisiones emitidas en procesos de partición de bienes. Las sentencias que ordenan la partición de una masa común, aun cuando precedan las operaciones de liquidación, tienen carácter definitivo en cuanto al fondo del asunto, ya que resuelven el núcleo de la controversia: el cese del estado de indivisión entre las partes.

8. Nuestros reparos mediante este voto disidente tienen como fundamento la cuestión de que las decisiones que ordenan la partición de bienes de una sucesión no tienen o pueden equipararse a las decisiones preparatorias, sino que éstas son definitivas debido a que en ellas se resuelve, de forma decisiva, la demanda en partición sucesoral.

9. La naturaleza definitiva que ostentan las decisiones que se dictan en las demandas en partición de bienes, viene dada por el carácter contencioso del proceso que se sigue en este tipo acción, por cuanto se inicia con la interposición de una demanda principal en partición en la cual concurre la existencia de un demandante y un demandado, con posiciones disímiles, pues el accionante procura que cese el estado de indivisión y en sentido contrario, su adversario se resiste a que esto sea ordenado, haciendo que lo juzgado por los tribunales como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de tal discusión, tenga un carácter controvertido en relación a la solicitud de división de los bienes cuya partición no ha sido acordada de forma voluntaria entre las partes de una comunidad de bienes o acervo sucesoral. Por ello, no puede hablarse de que la sentencia que ordena la partición tiene un carácter similar al de las decisiones preparatorias, en razón de que los tribunales apoderados de este tipo de proceso al emitir sus respectivos fallos no están pretendiendo adoptar alguna medida para la sustanciación de la causa en el curso de la demanda planteada, sino que realmente están emitiendo una sentencia definitiva en torno a hacer cesar un estado de indivisión, cuya decisión resultante otorga la calidad de copropietario de una masa a partir a los colitigantes, y que una vez tal cuestión adquiere la autoridad de la cosa juzgada, -no obstante las operaciones de liquidación no hayan concluido-, sobre esta calidad de copropietarios indivisos no ocurre una nueva discusión, por lo que la sentencia que ordena la partición tiene el carácter de una verdadera decisión que reconoce derechos indivisos a las partes de los cuales otra parte o partes se oponen, aspecto controvertido que existe en cualquier otra demanda judicial.

10. Así mismo, debemos resaltar que el carácter contradictorio y litigioso de la sentencia que ordena la partición, —lo cual hace que las decisiones emitidas por los tribunales respecto a ella sean definitivas— se desprende de lo prescrito en los artículos 815 y 816 del Código Civil, al momento de disponer como facultad que:

Art. 815. (Modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806). A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 816. La participación puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiesen disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción.

11. En base a la interpretación de esas disposiciones legales que están contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha abandonado el criterio que había adoptado de que las demandas en partición tienen un carácter preparatorio, señalando en su sentencia núm. 9 del día 13 de noviembre de 2019, que estas tienen un carácter definitivo. En ese sentido en la referida decisión se consignó que:

a) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es preparatoria. Esta calificación no se sostiene a la luz del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil que expresa: Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. La jurisprudencia de este tribunal nos da ejemplos acordes con esta norma y ha calificado de preparatoria la sentencia que resuelve lo siguiente: la que acumula incidentes, la que invita a una parte a concluir al fondo, la que fusiona recursos, la que ordena o rechaza comunicación o prórroga de documentos, la que fija plazos para depositar documentos, la que admite una intervención voluntaria, la que ordena reapertura de debates, la que ordena de oficio una comparecencia personal o un informativo o rechaza el pedimento. Ninguno de esos ejemplos resuelve o decide respecto del objeto de la demanda, solo permiten sustanciarlo y ponerlo en condiciones para ser fallado. Por el contrario, la decisión que ordena o rechaza la partición se pronuncia respecto de lo que el tribunal fue apoderado, da respuesta a las pretensiones del demandante, examina el objeto de la demanda, en síntesis, resuelve el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del asunto, pues lo subsiguiente son las operaciones para ejecutar la partición ordenada.

b) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es administrativa. Esta naturaleza la tienen las decisiones que resultan de los asuntos que se conocen en jurisdicción graciosa o administrativa, generalmente a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo. No obstante, lo anterior, no es discutido que un asunto que inicia en jurisdicción administrativa se convierte en contencioso tan pronto otra parte presenta oposición u objeción a lo solicitado, caso en el cual, la sentencia que resulte tendrá la naturaleza de contenciosa, que no es el caso de la decisión de partición. c) Distinto a la anterior clasificación, cuando la partición es interpuesta como una demanda ante el tribunal de primer grado, tiene todas las características que le son propias (demandante, demandado, notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), ya que es sometida como un conflicto, con sustento en el artículo 815 Código Civil que expresa: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”. La interposición de la demanda supone un desacuerdo, un opositor, por cuanto nada impide que los copropietarios opten por la vía amigable, graciosa o administrativa cuando así lo decidan.

c) Recordemos que el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil permite a las partes abandonar la vía judicial en cualquier momento y optar por la vía amigable que estimen conveniente a sus intereses, caso en el cual, de homologar dicho acuerdo el tribunal, si tuviera esa decisión la naturaleza de administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En consecuencia, la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

12. Si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0194/13, TC/0171/18, TC/0250/20 y TC/0301/20, que la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se limita a declarar que los bienes envueltos en la controversia deberán ser sometidos al proceso de partición, y, aunque la decisión de referencia no se encuentra sujeta a ningún otro recurso, ella no ha puesto fin al procedimiento que ha de conducir a la participación de los bienes en conflictos, no menos cierto es que tal postura estuvo basada en un criterio jurisprudencial que con anterioridad había adoptado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual en la actualidad ha quedado discontinuado, toda vez que esa Alta Corte estaba haciendo una interpretación jurisprudencial contraria a la voluntad expresada por el legislador en los artículos 815 y 816 del Código Civil, relativo a la naturaleza litigiosa de este tipo de acciones, tal como se ha expresado precedentemente.

13. Por ello, consideramos que el presente caso ameritaba un cambio de precedente que fuera acorde con la nueva interpretación jurisprudencial que ha asumido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el carácter de las demandas de partición de bienes de cara a la facultad que se prescribe en los artículos 815 y 816 del Código Civil en el sentido de hacer cesar de manera definitiva el estrado de indivisión, en tanto que esa Alta Corte es la que tiene la competencia constitucional de interpretar las leyes para que estas sean aplicadas por los tribunales judiciales conforme a la voluntad del legislador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En ese orden, sostenemos que los precedentes adoptados por este tribunal de justicia constitucional valiéndose y asimilando los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia en su condición de intérpretes de la ley, deberían tener la ductilidad que le permita ir en armonía con los cambios jurisprudenciales que vayan sucediendo, más aún si a través de una jurisprudencia se delimita el alcance o interpretación de una norma legal de carácter procesal.

15. En ese orden, debemos señalar que según el profesor Gustavo Zagrebelsky la ductilidad constituye en ver:

La política constitucional [...] no es la ejecución de la Constitución, sino realización de la misma en uno de los cambiantes equilibrios en lo que puede hacerse efectiva [...].

La coexistencia de valores y principio, sobre la que hoy debe basarse una Constitución para no renunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de tales valores y principios se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir¹⁰.

16. Cónsono con lo antes señalado, debemos precisar que la ductilidad del derecho como mecanismo de interpretación de los derechos fundamentales, en lo referente a las funciones que poseen los tribunales constitucionales, se erige como una garantía al debido proceso, toda vez que sugiere que el intérprete constitucional pueda adaptarse a los valores y principios adoptados en una sociedad en un determinado momento, lo cual se manifiesta no sólo en las

¹⁰ G. ZAGREBELSKY. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Ed. Trotta, 5a ed., Madrid, España, 2003, p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales de un ordenamiento jurídico, sino también en las interpretaciones que sobre la ley sean realizadas por los operadores jurídicos del sistema, entre otros.

17. En consecuencia, tal y como hemos señalado, al tener la sentencia de partición un carácter definitivo en cuanto al fondo respecto de la petición de hacer cesar el estado de indivisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 815 y 816 del Código Civil, los suscritos son de postura de que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada en la medida en que decide en cuanto a un proceso que ordena la partición de una comunidad de bienes o acervo sucesoral, la decisión así intervenida tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo prescrito en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, por cuanto ya no es posible para las jurisdicciones de juicio volver sobre la decisión que de forma irrevocable dispuso la indicada partición y otorgó la condición de copartícipes con vocación de propiedad a determinados litisconsortes —lo que ocurre independientemente de la proporción en que estos derechos sean luego asignados—, sino que solo resta a la jurisdicción comisionada proceder a las operaciones de partición, y disponer la manera en que los bienes indivisos serán distribuidos.

Conclusión

18. En tal sentido, a juicio nuestro, el pleno constitucional debió admitir el recurso de revisión contra la decisión en cuestión, y no inadmitirla, como lo hizo, bajo el argumento de no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no hay habilitados más recursos ante el Poder Judicial, y por tanto debió como garante constitucional haber examinado el fondo del asunto, para comprobar si realmente se violentó algún derecho fundamental en esa etapa procesal referente a la partición de bienes, como es el deber de esta sede Constitucional o si se incumplió el debido proceso y las reglas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propias de la materia de que se trata, como manda el artículo 69 numeral 7 de la Constitución.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria